



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de corrección y/o cancelación del registro civil de nacimiento presentada por el abogado CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con c.c. No. 1.063.147.180, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.306 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora MARLY FLOR PUSHAINA quien representa al menor V.M.I. P, y a la cual se le asignó el radicado 2023-00121-00 la misma pasa estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Original firmado
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Seretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	MARLY FLOR PUSHAINA en representación del menor V.M.I. P
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00121-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo como un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil De Nacimiento.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y como quiera que al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por MARLY FLOR PUSHAINA en representación del menor V.M.I.P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los ANEXOS:

- (i) Observa el despacho que no se allego el “Registro civil de nacimiento del niño V.M.I.P, pese a que el mismo fue relacionado en el acápite de PRUEBAS. Destacando que el documento arribado en su lugar fue el certificado de registro civil de nacimiento.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora

el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por MARLY FLOR PUSHAINA en representación del menor V.M.I.P; por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.147.180 expedida en Loricá (Córdoba) y titular de la Tarjeta Profesional No. 302.306 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO